CARSUCRE

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

300.53
Exp. N°4879 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2009
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. - 1046

( )

15 NOV 2024

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Suscrito director general de la Corporación Autónoma Regional De Sucre "CARSUCRE", en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No 0136 de 17 de febrero de 2015, expedida por Carsucre, y en cumplimiento del artículo 306 de la Ley 685 de 2001, se solicitó al alcalde del municipio de Coloso, suspenda en forma inmediata la extracción de material de arrastre (arena) en el Arroyo Culebra Corregimiento de Chinulito jurisdicción del municipio de Coloso, por personas desconocidas, por no tener Título Minero y Licencia Ambiental.

Que mediante Auto N° 1183 de 23 de julio de 2015, se remitió el expediente N°4879 de 7 de septiembre de 2009 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesional de acuerdo con el eje temático practicaran visita de seguimiento y determinaran si las actividades de extracción de material de arrastre fueron suspendidas.

Que mediante Auto N° 0091 de 04 de febrero de 2021, se remitió el expediente N°4879 de 7 de septiembre de 2009 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesional de acuerdo con el eje temático realizara visita de inspección técnica y ocular, y rindieran informe por infracción ambiental prevista o no prevista.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 02 de septiembre de 2024, emitiendo informe de visita de inspección técnica N°0237 10 de septiembre de 2024, donde se evidenció lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 2 de septiembre de 2024, MARTHA LILIANA ROLDÁN SANTOS – Geóloga, ANDREA CANCHILA CORPAS – Ing. Ambiental y Sanitaria y CRISTO COLEY – Ing. Agrícola en calidad de Contratistas y en desarrollo de sus obligaciones contractuales; procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en cumplimiento al numeral ***PRIMERO*** *del* ***Auto N° 0091 de 4 de febrero de 2021*** *emanado por la Secretaría General de CARSUCRE.*

SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:

Para el desarrollo de visita de inspección ocular y técnica realizada por esta Corporación, se tuvo en cuenta los puntos de georreferenciación indicados en el "Informe de visita con fecha de 2 de septiembre de 2014", el cual motivó la actual actuación administrativa; más lo evidenciado en esta oportunidad en el sitio. Con respecto a lo cual se establece lo siguiente (ver Tabla 1):

Tabla 1. *Registro cronológico de actividades de control y vigilancia realizadas hasta la fecha por parte de CARSUCRE.*

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Este (X)	Norte (Y)	
*Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día **2 de septiembre de 2014**.*			
1	*855630*	*1552175*	*De acuerdo a lo observado en campo, durante el recorrido **se evidenció material extraído y dispuesto sobre el arroyo Culebra**, pero sin hallarse personal en flagrancia. Estableciéndose montículos de arena en varios puntos del tramo que recorre en esta sección longitudinal el arroyo Culebra. Observándose también los márgenes laterales del cauce afectados a causa de las excavaciones directas, además de impactos sobre la vegetación ribereña, evidenciada por el volcamiento de grandes árboles (sin establecerse en el informe la ubicación de los individuos afectados como su especie).*
2	*855659*	*1552283*	
*Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día **2 de septiembre de 2024**.*			
3	*855695*	*1552273*	*Sin evidenciarse intervenciones antrópicas relacionadas a la extracción artesanal de material de arrastre (arena), identificándose también el flujo continuo de agua por el cauce y sin efectos ambientales a orillas del mismo. La vegetación localizada hacia la franja protectora de la ronda hídrica mantiene sus condiciones naturales, los árboles se encuentran en pie sin manifestaciones físicas en su sistema radicular (raíces), lo cual ocasione un posible volcamiento.*
4	*855682*	*1552274*	

Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE (2024).

De acuerdo a lo observado en el terreno, las intervenciones antrópicas registradas el pasado 2 de septiembre de 2014 por parte de esta autoridad, y asociadas a la extracción artesanal y/o aprovechamiento ilícito de materiales de arrastre llevada a

cabo de manera ocasional sobre el cauce natural del arroyo Culebra, ubicado en el corregimiento de Chinulito, jurisdicción del municipio de Colosó; ***en la actualidad no representan un daño al medio ambiente****. Puesto que, en el lugar, no se prevé afectación o deterioro hacia las zonas de ribera y márgenes laterales lindantes al cauce, que precisen de acciones tendientes a la rehabilitación del ecosistema natural. Lo anterior, dado a la reposición natural de los sedimentos finos transportados por el arrastre de la corriente fluvial; la provisión y regulación de agua, en cuanto a que se favorece el transporte de agua superficial a través del curso seguido por el arroyo Culebra; entre otras condiciones paisajísticas hoy observables en el medio natural.*

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s de precisión métrica, marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

III. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo observado en campo y en cumplimiento al numeral ***PRIMERO*** *del* ***Auto N° 0091 de 4 de febrero de 2021*** *emanado por la Secretaría General de CARSUCRE, se concluye que:*

1. *No se evidencia ningún tipo de actividad humana que comprenda la realización de labores mineras asociadas con el aprovechamiento ilícito de recursos minerales sobre el curso natural seguido por el arroyo Culebra, ubicado en el corregimiento de Chinulito, jurisdicción del municipio de Colosó, escenario objeto de verificación por parte de esta autoridad ambiental. En ese sentido, se determina de acuerdo a la regeneración natural observada en el paisaje que, el área intervenida en el pasado por causa de las excavaciones directas y artesanales sobre el subsuelo que conforma la estructura y morfología del arroyo Culebra, actualmente presenta un estado de provisión y regulación hídrica aceptable, a nivel superficial. Lo anterior, de acuerdo a que en esta oportunidad a nivel superficial pudo observarse que el curso natural seguido por dicho arroyo mantiene y transporta el agua superficial. A la fecha se puede establecer el* ***cese definitivo de cualquier labor minera que se haya adelantado con respecto a los puntos 3 y 4 descritos en este informe****, los cuales comprenden una sección longitudinal del arroyo Culebra.*

2. *Las actividades previamente señaladas mediante el* ***"Informe de Visita con fecha de 2 de septiembre de 2014"*** *rendido por esta Corporación, se encuentran actualmente* ***SUSPENDIDAS****; en relación al tramo o curso de agua que comprende la sección longitudinal del arroyo Culebra objeto de verificación (ver Tabla 1 en este informe, puntos 3 y 4). Estableciéndose sobre el área las condiciones de uso existentes con anterioridad a la actividad impactante. Por ello, los hallazgos percibidos in situ, en la actualidad no corresponden a acciones que constituyan una violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974*

300.53
Exp. N°4879 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2009
INFRACCIÓN

Nº - 1046

RESOLUCIÓN No.
( )

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

15 NOV 2024.

ANEXO 1. *REGISTRO FOTOGRÁFICO.*

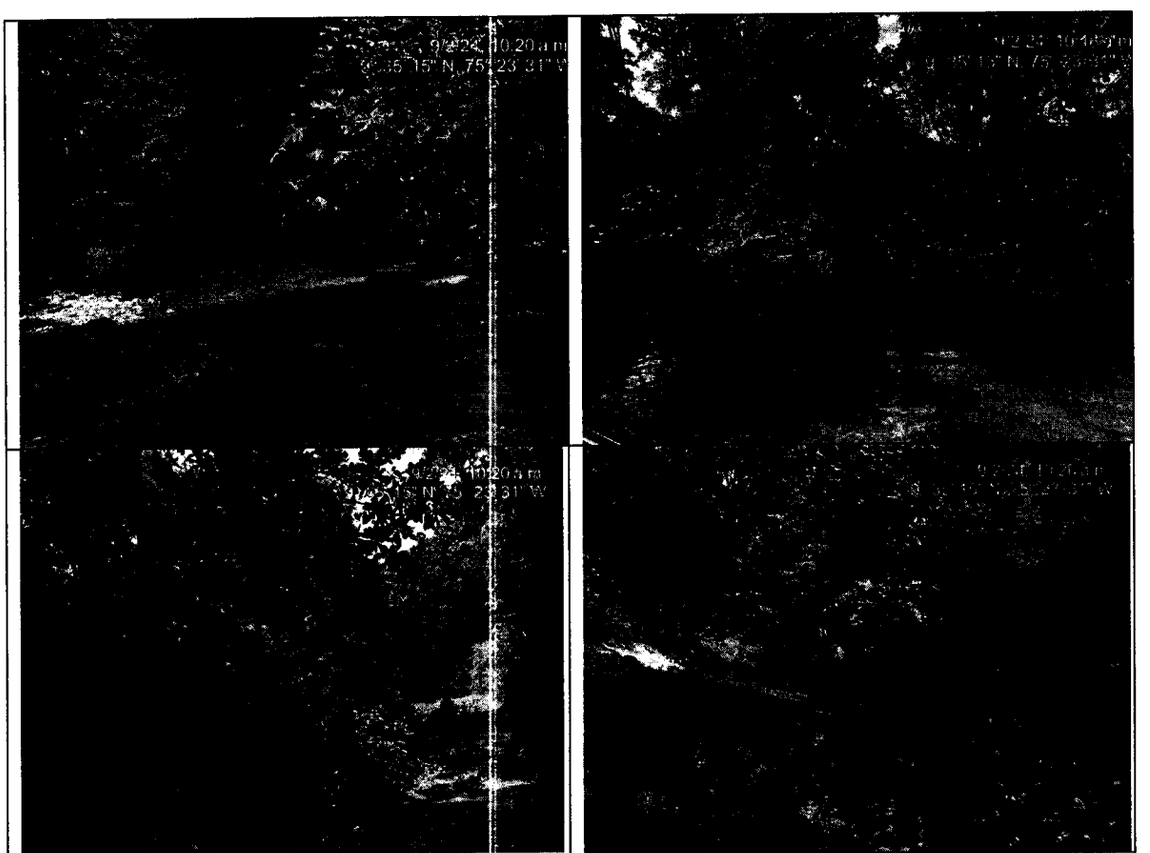

Figura 1. *Arroyo Culebra sin evidencia de intervenciones asociadas a la extracción de material de arrastre*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 16.*** Continuidad de la actuación. *Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron."*

Que, teniendo en cuenta lo manifestado por la Subdirección de Gestión Ambiental en el informe de visita de inspección técnica N°0237 de 10 de septiembre de 2024, se evidenció que no se están llevando a cabo actividades que correspondan al aprovechamiento ilícito de recursos minerales sobre el curso natural seguido por el arroyo culebra, en el corregimiento de Chinulito, jurisdicción del Municipio de Colosó. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida preventiva, ya

CARSUCRE

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

300.53
Exp. N°4879 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2009
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. Nº - 1046

( )

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

15 NOV 2024

que desaparecieron los hechos que la generaron y al no existir hechos constitutivos de infracción ambiental, se ordenará archivar el presente expediente N°4879 de 07 de septiembre de 2009 dado que no existe merito para continuar con el mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante Resolución No 0136 de 17 de febrero de 2015, expedida por CARSUCRE, consistente en la suspensión de las actividades extracciones de material de arrastre (arena) en el Arroyo Culebra Corregimiento de Chinulito jurisdicción del municipio de Coloso, por personas desconocidas, por no tener Título Minero y Licencia Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE el archivo del expediente N°4879 de 07 de septiembre de 2009, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiera lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor ARIDE ROMERO ALVAREZ, identificado con cedula ciudadanía 95.504.455, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67, 87 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respetivos.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofia Suárez Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			